

DECONOMI

“Exclusión del Cómputo de Mayorías en Concursos Preventivos ¿Creación o Aplicación del Derecho?”

Por María Sol Flores Collazo¹ y Agustín I. Bayá Gamboa²

“Quien quiera confiarse en la ley tiene que confiarse en la fidelidad legal del juez”, JUSTO, Alberto M., “La Actitud del Pueblo hacia la Judicatura”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1949, pág. 20

I. Introducción.

La función jurisdiccional consiste, primordialmente, en resolver los conflictos de intereses, dando respuesta a las preguntas que se formulan al juez, debiendo éste, para ello, dar una respuesta adecuada a una pregunta sobre la clasificación de un caso individual.

Durante décadas, el sistema jurídico nacional estuvo influenciado por un enfoque legalista y formalista que atribuía al juez un rol pasivo, limitado a aplicar mecánicamente las normas vigentes. Este paradigma, anclado en el positivismo jurídico y heredero de la tradición exegética francesa, concebía al derecho como un cuerpo normativo cerrado, lógico y autosuficiente, en el cual toda controversia podía resolverse mediante un razonamiento silogístico.

En su obra *“Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales”* (Ed. Astrea, 3ra reimpresión, Buenos Aires, 1998), los profesores Alchourrón y Bulygin explican que todo conjunto de normas constituye un sistema normativo. Existe correlación deductiva y ésta es normativa cuando de un conjunto de enunciados, el primero es un caso y el segundo enunciado es una solución. Si entre las correlaciones deductivas del conjunto de enunciados hay, por los menos, una correlación normativa, dicho conjunto tendrá consecuencias normativas y en consecuencia se lo denominará “Sistema Normativo”. La función de un sistema normativo consiste en establecer correlaciones deductivas entre casos y soluciones, y esto quiere decir que, del

¹ Abogada (UBA), Especialista en Asesoría Jurídica de Empresas (UBA), cursando Maestría en Argumentación Jurídica Aplicada (UBA)

² Abogado (UBA), Magíster en Derecho y Economía (UTDT)

DECONOMI

conjunto formado por el sistema normativo y un enunciado descriptivo de un caso, se deduce el enunciado de una solución.

En aquella época, durante la vigencia del Código Civil, el juez debía seguir las pautas contenidas por los artículos 15 y 16. Por el primero, no podían dejar de fallar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. Bajo el segundo, si una cuestión civil no podía resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, el juez debía atender a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolvería por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso. Así, ante la existencia de una laguna normativa, los jueces debían llenar el vacío.

Ahora, el Código Civil y Comercial de la Nación (“CCCN”), en su artículo 2, establece criterios interpretativos que trascienden la literalidad del texto legal, incorporando la finalidad de las normas, la analogía, los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como los principios y valores del ordenamiento jurídico en su conjunto, reafirmando y ampliando el criterio de Vélez. La decisión que se adopte, por imperio del artículo 3 debe ser razonablemente fundada. Este enfoque implica un cambio sustancial en la tarea jurisdiccional: ya no se trata de una simple subsunción normativa, sino de una actividad que demanda razonamiento práctico, ponderación de principios y justificación argumentativa de las decisiones judiciales. Es ese entendimiento que en este trabajo nos propondremos analizar cómo impacta tal directiva legal particularmente a la hora de resolver conflictos en los cuales se postula la exclusión del cómputo de las mayorías del crédito de un acreedor que ha sido admitido en el pasivo concursal en virtud de los términos de la resolución verificatoria.

II. Planteo del Problema: Sistemas Normativos. Lagunas Normativas y Lagunas Axiológicas.

Una laguna normativa implica que, dentro de un universo de casos, un caso no se correlaciona deductivamente con ninguna solución dentro del universo de soluciones previsto dentro del sistema normativo. De su lado, las

DECONOMI

denominadas lagunas axiológicas existen cuando, si bien dentro de un universo de casos, el caso concreto se relaciona deductivamente con una y solo una solución prevista dentro del universo de soluciones, la solución existente resulta axiológicamente inadecuada, en tanto el Legislador no tuvo en cuenta una distinción que debía haber tomado en cuenta. Laguna axiológica es algo que se predica (es una propiedad) de un caso. Este concepto es, además, relativo a un sistema normativo, a un universo de acciones y también a una hipótesis de relevancia. Para la existencia de una laguna axiológica es necesario que el caso tenga una solución (ALCHOURRÓN y BULYGIN, *ibíd.*, págs. 157/158).

En el caso que nos convoca, la norma a considerar es el artículo 45 de la ley 24522 (“LCQ”), particularmente en su párrafo tercero, que contiene un escueto elenco de acreedores cuyos créditos deben ser excluidos dentro del cómputo de las mayorías (o votos, pese a que ya no haya más junta de acreedores) a los efectos de la verificación de la reunión de los requisitos cuantitativos necesarios para someter el acuerdo preventivo al que se haya arribado a la decisión homologatoria del juez.

La norma ha contemplado casos de voto negativo, sino exclusivamente aquellos en los que, como consecuencia del voto complaciente podría verse afectado el interés de los restantes acreedores que carezcan de esa vinculación con el deudor. Pareciera que el Legislador simplemente no tuvo en cuenta una distinción que debía haber tomado en consideración y previsto una solución normativa para el caso de los acreedores que, al igual que aquellos que se presumen complacientes, podrían tener una gravitación negativa que afecte el resto del universo de participantes, ya no por apoyar la propuesta, sino por rehusarse injustificadamente a prestar su conformidad, teniendo en miras la declaración de quiebra del deudor, incluso a costa de la total pérdida de su crédito.

Recuerda Valeria C. Pereyra en su artículo “*Nuevos Paradigmas del Derecho Concursal: la Exclusión del Voto Hostil*” (ED-DCCLXXIV-187) que la doctrina prevaleciente se ha inclinado por el carácter taxativo de estas excepciones, con basamento en la concepción de que las hipótesis de exclusión sólo se encuentran limitadas a aquellos casos expresamente previstos en la norma, sin que puedan extenderse analógicamente a otros supuestos diferentes,

DECONOMÍA

dado el carácter restrictivo que cabe conferir a las normas que limitan derechos (como es el del voto) y en razones de seguridad jurídica. Por su parte, nuestros tribunales, en similar sentido, sostuvieron que el Juez no puede examinar los motivos que llevan a un acreedor a negar su voto favorable a la propuesta, sea por rencor personal, por el deseo de mejorar la propia posición del mercado, por malicia, despreocupación, etc. Es que, en ese caso, se estaría privando a un acreedor de un derecho trascendental para el curso del proceso, como lo es prestar o no la conformidad al acuerdo que ofrece el deudor (C. Nac. Com., Sala A, 16/09/2003, “*Librería Diagonal S.A. s/Concurso Preventivo*”), así como que ante la ausencia de previsión legal correspondía aplicar un criterio restrictivo, puesto que la norma establece una seria limitación al titular de un crédito, que no puede extenderse más allá de lo estrictamente necesario para cumplir los fines legales (C. Nac. Com., Sala “E”, 11/05/1988, “*La Tregua S.A. s/ Concurso Preventivo*”). Han también afirmado que la pretensión de que se analice el origen o sentido del voto de otros acreedores supone la indagación de factores ajenos a las causales de impugnación del acuerdo, y que conducirían a la incursión de la personalidad social de terceros (C. Nac. Com., Sala E, 09/11/1997, “*Burmar S.A.*”, LL-1998-B, pág. 275).

Ahora bien, bajo las pautas ya apuntadas, nos preguntamos entonces, por un lado, si el artículo 45 contiene el sistema normativo del cual los jueces no pueden apartarse, o si, en su caso, en realidad, el sistema normativo es la Ley de Concursos y Quiebras o si, bajo la pauta del artículo 2 CCCN, el sistema normativo se complementa con otra legislación, incluso de carácter supranacional, bastando que la decisión que se alcance resulte razonablemente fundada.

Toda norma debe ser interpretada para su aplicación, o sea, en la medida en que el proceso de creación y de aplicación del derecho desciende un grado en la jerarquía del orden jurídico (KELSEN, Hans, “*Teoría Pura del Derecho*”, Ed. EUDEBA, 1994, pág. 163). En muchas situaciones, la decisión lógicamente posible aparece inoportuna o injusta, lo que lleva al encargado de aplicar la norma a sostener que el legislador no ha pensado en el caso, o que, si lo hubiera pensado, habría tomado una decisión diferente de la que resulta del derecho vigente (KELSEN, *ibid.*, pág. 173).

DECONOMI

La norma en cuestión dispone que todo acreedor cuyo crédito ha sido declarado verificado o admisible tiene derecho a prestar o no su conformidad con la propuesta concordatoria y las resoluciones adoptadas en la oportunidad del artículo 36 LCQ son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo.

Sin embargo, como dijimos, este derecho no es absoluto, dado que se establecen ciertas exclusiones. El Legislador ha querido excluir a quienes estima tendrán una actitud complaciente con el deudor, cuyos créditos podrían gravitar en apoyo de una propuesta de acuerdo que no resulte beneficiosa para el resto del elenco de acreedores.

En nuestra opinión, la dinámica de los negocios y la praxis concursal muestran que una interpretación restrictiva y taxativa del artículo 45 LCQ no responde a las necesidades y prescinde de circunstancias relevantes que pueden dar lugar a otros casos en los que podría proceder una exclusión.

En ese entendimiento intentaremos explicar aquí que, a partir de situaciones excepcionales y frente a un serio planteo, verificándose un resultado injusto, los jueces están llamados a analizar la situación, pudiendo resolver favorablemente una petición de exclusión de aquellos acreedores que han tenido una actitud abusiva y perjudicial, incluso pese a la ausencia de una previsión legal expresa.

El juez debe aplicar el sistema normativo en su totalidad, partiendo por la ley especial, en este caso la LCQ, y luego, acudiendo a las demás fuentes del derecho que permitan fundamentar su decisión. En ese marco, cuando se plantea un caso de conductas abusivas, resulta ineludible la aplicación del artículo 10 CCCN, que establece una prohibición clara y categórica de ejercer los derechos de manera contraria a su finalidad. El análisis de la abusividad, por tanto, no es opcional, sino una exigencia que integra el ejercicio mismo de la función jurisdiccional.

Este control de abusos no supone en absoluto una extralimitación en los poderes del juez ni una transgresión al principio de autolimitación (*self-restraint*). Por el contrario, constituye la más genuina manifestación del sometimiento del juez al derecho: asegurar que ninguna prerrogativa sea

DECONOMÍA

utilizada como instrumento de injusticia o como medio de perjudicar a otros. La jurisdicción no puede convalidar maniobras abusivas bajo el pretexto de la literalidad de la ley, pues ello equivaldría a abdicar de su misión esencial: garantizar que el orden jurídico sea aplicado conforme a su razón de ser.

III. Creación o Aplicación del Derecho

En un sistema democrático constitucional no existen las libertades absolutas. La libertad constitucional es esencialmente limitada, pero tales límites deben ser impuestos por ley y su interpretación debe ser restrictiva. No toda limitación legal resulta aceptable, sino solamente aquella que esté dotada de razonabilidad. Además, por aplicación del principio de igualdad, las limitaciones a la libertad deben ser iguales para todos los hombres en igualdad de circunstancias. Así, la legalidad, la razonabilidad y la igualdad condicionan la validez de las limitaciones establecidas a la libertad en un sistema constitucionalista (BADENI, Gregorio, *"Instituciones de Derecho Constitucional"*, Ed. Ad-Hoc, 1^a Edición, 1997, pág. 235).

La Constitución Nacional es solo un pequeño compendio de derechos, los cuales -a través de su interpretación- cobran vida y pueden aplicarse a los actos de las personas. Debido a que las relaciones sociales están sujetas a cambios constantes, también lo están las interpretaciones que hacemos de los derechos. En ese entendimiento cuando un juez modifica la interpretación que hace de una norma, modifica el texto constitucional, sobre todo cuando consideran que la aplicación de determinada norma llevaría a resultados manifiestamente indeseables desde un punto de vista moral, político, económico, cultural o social.

Realizando una interpretación progresista, al tiempo de interpretar el texto de la ley, los tribunales deben considerar no solamente las condiciones y problemas existentes al tiempo de la sanción de la ley, sino también las condiciones sociales, económicas y gubernamentales modificadas existentes al tiempo de la interpretación, a la vez que los problemas que estos cambios han producido (LINARES QUINTANA, Segundo V., *"Reglas para la Interpretación Constitucional"*, Buenos Aires, 1988, Ed. Plus Ultra, pág. 117), ya que el derecho,

DECONOMI

que es vida, se mantiene en constante e ininterrumpida evolución. El propósito de la interpretación es aplicar las provisiones de un rígido e inflexible instrumento a las nuevas condiciones económicas y sociales que han surgido. La ley es un instrumento escrito, y como tal su significado no cambia, pero lejos de significar un conjunto de reglas rígidas, susceptibles de convertirse en obstáculos opuestos a las transformaciones económicas y sociales, es un instrumento vivo, impregnada de realidad argentina y capaz de regular los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo (CSJN, Fallos 178:654).

Sentado lo anterior, el CCCN incorporó la obligación del juez de interpretar el derecho en función de la compatibilidad de las normas con los principios y valores vigentes en una sociedad plural (arg. arts. 2 y 3). El juez, por tanto, debe procurar no solo una coherencia interna del texto normativo, sino también una coherencia externa con el orden constitucional y el bloque de convencionalidad y a fundar en razonabilidad su sentencia. Se incorpora así la necesidad de juzgar ponderando principios y valores, y no aplicando mecánicamente una norma. Estos cambios no son meramente técnicos, sino estructurales: el juez deja de ser la “boca muerta de la ley” para convertirse en un verdadero constructor de sentido normativo. Esta nueva responsabilidad implica una fuerte carga axiológica y hermenéutica, que exige del operador jurídico un conocimiento profundo no solo del derecho positivo, sino también de los principios constitucionales, los valores sociales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

No debe, por ello, dejar de tener presente que el espíritu que motivó la sanción de la LCQ y el fin último perseguido consisten en remover el estado de cesación de pagos del patrimonio para devolver al seno de la comunidad económica, en forma saneada, al deudor.

Una interpretación finalista de la ley admite su aplicación a casos no expresamente contemplados, siempre que guarden una directa relación con la finalidad de la prohibición (SEGAL, Rubén, *“La Privación del Derecho de Voto en las Juntas de Acreedores”*, La Ley, 1983-A, pág. 729).

Las cortes de quiebras son tribunales de equidad, así lo destaca empíricamente la jueza Marcia S. Krieger en su artículo “*The Bankruptcy Court is a Court of Equity: what does it mean?*” (South Carolina Law Review, vol. 50,

DECONOMI

pág. 275, 1999) y desde antiguo lo ha sostenido la Corte Suprema de los Estados Unidos en precedentes tales como “*Pepper vs. Litton*” (308 U.S. 295) donde afirmó: “*Courts of bankruptcy are essentially courts of equity, their proceedings inherently proceedings in equity, and they apply the principles and rules of equity jurisprudence. Among the granted powers of the courts of bankruptcy are the allowance and disallowance of claims*” (“Los tribunales de quiebras son, en esencia, tribunales de equidad; sus actuaciones son, por naturaleza, procedimientos en equidad, y aplican los principios y normas de la jurisprudencia en materia de equidad. Entre las facultades conferidas a los tribunales de quiebras se encuentra la admisión y desestimación de créditos”, traducción libre). Allí también sostuvo: “*Courts of bankruptcy, in passing upon the validity and priority of claims, exercise equity powers and have not only the power but the duty to disallow or subordinate claims if equity and fairness so require*” (“Los Tribunales de quiebras, al decidir sobre la validez y los privilegios de los créditos, ejercen potestades equitativas y tienen no solo la facultad sino el deber de rechazar o subordinar créditos si la equidad y la justicia así lo requieren”, traducción libre).

Destacamos, por último, que el abuso del derecho es un instituto general de vigencia en todos los ámbitos jurídicos de nuestro ordenamiento. Es, por ende, también aplicable al derecho concursal, siendo del caso destacar que, si tal abuso se configurara, cobrará actualidad la manda impartida al juez en el artículo 10 CCCN, norma según la cual el magistrado debe ordenar lo necesario para evitar los efectos de ese ejercicio abusivo. De su lado, se ha dicho que la noción de “*acreedor hostil*” es en sí misma difícil de asir en un concurso, en el que, a través de su voto favorable el deudor procura que su acreedor vuelva a otorgarle el crédito implícito en tal voto, pese a que se trata de un deudor que, por haber ya incumplido y haberse insolventado, puede -por hipótesis- no ser merecedor de la natural confianza que va presupuesta en esa conducta que de dicho acreedor se espera (C. Nac. Com., Sala C, 15/06/2017, “*Veinfar Industrial y Comercial S.A. s/Concurso Preventivo*”).

Por lo tanto, concluimos que, bajo las pautas de los artículos 2 y 3 del CCCN, realizando una interpretación progresista y finalista de la LCQ, los jueces sí pueden crear soluciones específicas, excluyendo del cómputo de las mayorías

DECONOMI

a acreedores que han exhibido una conducta contraria al artículo 10 de dicho ordenamiento, creando una expresa y particular solución a un caso no previsto por el Legislador.

El juez o tribunal deben arribar a una justa solución, considerando todos los intereses en juego, tanto del deudor, como del universo de acreedores, del mismo modo en que se encuentra autorizado a extraordinariamente aplicar el “*cramdown power*” e imponer una propuesta de acuerdo a los acreedores disidentes comprendidos en una o varias categorías en un concurso preventivo.

IV. Recientes tendencias jurisprudenciales

Focalizamos seguidamente este trabajo en recientes fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial donde se hubieran abordado peticiones para la exclusión del cómputo de las mayorías de los créditos de acreedores a los cuales se les hubiera achacado una actitud abusiva u hostil.

- C. Nac. Com., Sala E (integrada por los Dres. Heredia y Vassallo), 20/02/2025, “*Hotel IQ S.A. s/Concurso Preventivo*” y C. Nac. Com., Sala D, 27/02/2025, “*Cinco Oritos S.A. s/Concurso Preventivo*”.

El magistrado de primera instancia en el caso Hotel IQ SA había rechazado el pedido de exclusión realizado por el concursado por considerarlo un acreedor hostil, basado en que había intentado dañar su imagen.

En el caso Cinco Oritos SA se planteaba un escenario parecido donde la concursada pidió la exclusión de una acreedora por cuanto su crédito se encontraba controvertido. En primera instancia se rechazó la pretensión y se indicó que la circunstancia de que un crédito -con derecho a voto por haber sido declarado admisible en la resolución del art. 36 LCQ- se encontrara controvertido, no dejaba de ser una alternativa usual en el marco de un proceso concursal y no impedía el ejercicio de los derechos del acreedor.

En ambos casos se rechazó la aplicación extensiva del art. 45 LCQ con los siguientes argumentos:

- El artículo 45 contiene un *numerus clausus* de causales de exclusión del voto, que no puede ampliarse mediante analogía.

DECONOMI

- El hecho de que un crédito esté controvertido o que represente la mayor parte del pasivo no justifica, por sí solo, la exclusión del derecho de voto.
- La invocación genérica de figuras como el abuso del derecho o la hostilidad no resulta suficiente si no se verifica un encuadre legal preciso dentro de los supuestos expresamente previstos por la norma.
- Cada acreedor tiene derecho a evaluar la conveniencia de la propuesta según sus propios intereses, sin que su negativa a suscribir el acuerdo pueda considerarse per se abusiva.

Esta línea jurisprudencial pone énfasis en el principio de legalidad, señalando que la función judicial no consiste en juzgar de las leyes sino según las leyes. Por ende, sostienen que no puede excluirse del voto a un acreedor salvo que encuadre en alguno de los supuestos expresamente previstos por el legislador.

- C. Nac. Com., Sala F, 19/05/2022, “*Etertin S.A. s/Concurso Preventivo*” y 06/09/2022, “*Edificio Migueletes 1268 S.R.L. s/Concurso Preventivo*”.

En ambos procesos se cuestionó el obrar de ciertos acreedores, cuyos créditos también representaban una suma importante dentro del pasivo concursal, con o sin incidentes de revisión por la concursada al crédito de tales acreedores, con antecedentes de causas penales o haber el acreedor peticionado previamente la quiebra de la deudora, estimándose que, ante la alegación de hostilidad, corresponde necesariamente adentrarse en el estudio de la cuestión en cada caso en particular y que, para la procedencia de la solicitud de exclusión, deben probarse los elementos constitutivos del abuso.

En sus dictámenes, la Sra. Fiscal General afirmó que la exclusión del voto siempre debe ser interpretada restrictivamente y la causal en la que se funde el pedido, debe estar debidamente acreditada.

- C. Nac. Com., Sala F, 14/03/2023, “*G. B., M. L. s/Concurso Preventivo*”.

Este es un caso decididamente excepcional, del cual no surge una doctrina resultante de carácter general ya que, además, respeta y no se aparta de la postura ya asumida en los precedentes citados en el apartado anterior.

DECONOMI

Aquí la Sala verificó, desde el inicio del proceso, un comportamiento anormal de parte del acreedor a la postre excluido, evidenciando una negativa cerril que contravino las disposiciones del artículo 10 CCCN, todo lo que se vio abonado con diversos elementos incorporados al proceso. A ello se sumó que, al momento del dictado de la sentencia, la concursada había obtenido en sede civil una sentencia de primera instancia (luego confirmada en dicha sede) que declaraba nulo el título base de la acreencia declarada admisible, que estaba sometida a revisión, con los plazos del incidente suspendidos a la espera de resolución en sede civil. Por último, la sentencia fue dictada con perspectiva de género, aplicando una norma de orden público y de carácter transversal, que no podía ser soslayada.

La Sala arriba a una justa y equitativa solución, aplicable solo a este caso.

Esta decisión se apartó del criterio de taxatividad estricta, pero lo hizo al valorar conductas que interpretó como desplegadas con mala fe o como un ejercicio irregular o abusivo de sus derechos por parte del acreedor. Tal fue el fundamento para limitar el derecho a participar en el acuerdo, debido a las circunstancias particulares debidamente acreditadas en ese caso.

Este conflicto revela una tensión entre el principio de legalidad y el de tutela judicial efectiva, especialmente en contextos de asimetría estructural o relaciones personales marcadas por desequilibrios de poder. Los jueces fundamentan el apartamiento de la ley en la búsqueda de fallos e interpretaciones que fortalezcan los fines perseguidos por la norma.

- C. Nac. Com., Sala A, 19/06/2025, “*Ugliarolo, Sergio David s/Concurso Preventivo*”.

Aquí un acreedor que representaba más del 70% del capital computable del concurso preventivo se opuso a que un tercero realizara un pago parcial en su favor, subrogándose en sus derechos, alegando que esto afectaría su derecho a rechazar la propuesta y que la operación formaba parte de una maniobra fraudulenta para manipular mayorías. Si bien en este caso no se planteó la exclusión de voto de un acreedor, la Sala debía resolver si esa

DECONOMI

oposición era legítima o si constituía un abuso del derecho, análisis que aporta al tema de este trabajo.

Los jueces recordaron que ningún derecho subjetivo puede ejercerse de forma ilimitada o en contra de los fines para los que fue reconocido y fundaron su decisión en el artículo 10 CCCN, que prohíbe el ejercicio abusivo de derechos y los faculta a tomar medidas preventivas para evitar perjuicios. Hicieron referencia a que el concurso preventivo persigue un interés colectivo: proteger a todos los acreedores y evitar la quiebra cuando sea posible.

La Sala estimó que, en el caso, entre varios caminos posibles, el acreedor eligió deliberadamente el que causa mayor detrimiento, tanto al deudor como a los restantes acreedores, lo que evidenciaba un uso disfuncional de su derecho, estimando también que su conducta contrariaba los principios de buena fe, moral, orden público y solidaridad concursal.

De un análisis de estos precedentes puede apreciarse que, para que proceda la exclusión de un acreedor por considerarlo “hostil”, es necesario verificar que esa hostilidad configure un ejercicio abusivo o irregular de su derecho al voto en los términos del mencionado artículo 10 CCCN.

Podemos afirmar que las decisiones en las cuales se aceptó ingresar al estudio del problema han sido adoptadas con adecuada prudencia y evitando efectuar caracterizaciones generales; que solo con fundamento en los antecedentes de cada caso, al tenerse por acreditados los elementos constitutivos del abuso de derecho, se ha admitido la exclusión.

V. Conclusiones

No dudamos de que la discrecionalidad judicial debe estar restringida. Un juez no puede tomar decisiones ilimitadas basadas en su creatividad, ya que sus opciones deben estar limitadas por el texto de las normas aplicables y los precedentes jurisprudenciales establecidos.

En suma, la LCQ no prevé expresamente la exclusión del cómputo de las mayorías necesarias para solicitar la homologación de un acuerdo preventivo del denominado “acreedor hostil”. Sin embargo, tampoco permite que se

DECONOMI

convalide una propuesta abusiva o contraria a la ley. Por ello, cuando, en un caso concreto, se verifique que un acreedor ejerce sus derechos de manera disfuncional, de modo contrario a los fines del proceso o en perjuicio del resto de los acreedores, los jueces sí se encuentran habilitados para limitar su participación en el cómputo de mayorías. Esta facultad, que no surge de una interpretación extensiva del artículo 45 LCQ, sino de la aplicación integral del sistema normativo, especialmente del artículo 10 CCCN, que impone al juez el deber de evitar los efectos del ejercicio abusivo de los derechos. Ello, en consonancia y armonía con las disposiciones del artículo 274 LCQ, que inviste al juez de suficientes poderes como para arribar a equitativas soluciones, ponderando la multiplicidad de intereses en juego y los fines de la ley.

Tales soluciones no son alambicadas, son el resultado de un correcto ejercicio del rol de la judicatura.